Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0024

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 16 B, casa núm. 93, sector 27 de Febrero, Distrito

Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01821, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de diciembre de 2024 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 062-2023-EPEN-00488
Rcs. Dr. [redacted], procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional y [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de agosto de 2024, la señora [redacted], por intermedio de su abogado, la Lcda. [redacted] abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, interpuso vía procuraduría, ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra [redacted] (a) Pony, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 19 de septiembre de 2023, el Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, depositó ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor [redacted] (occiso) y de [redacted] en calidad de madre del finado.

c) Mediante la resolución núm.062-2023-SPRE-00159 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Pony, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

d) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, dictó por mayoría de voto la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Pony, dominicano, 19 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado* [redacted], *actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda F-1, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sanciona el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de* [redacted] *(a) El Cojo, variando así la calificación jurídica. En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber estado asistido el imputado por una defensa pública.*

> ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. En el aspecto civil* ***CUARTO:*** *Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho.* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por haber sido asistida la víctima por el servicio legal gratuito. SEXTO: Fija lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 1 de agosto de 2024, dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Pony, por intermedio de sus abogados apoderado los Lcdos. [redacted] y la Lcda. [redacted], y oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, contra la sentencia penal*

> *núm. 249-05-2024-SSEN-00044, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] (a) Pony; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado [redacted] (a) Pony, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) El Cojo (occiso), por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente [redacted], parte querellante, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Motivo único*** *Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma. -contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena (Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal) y (artículo 417)"*

3. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, en su sentencia núm. SCJSS-23-1005, de fecha 31 de agosto de 2023, Páginas 15, 16 y 17 de la Sentencia, establece lo siguiente: "Que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, de fecha 26/03/2024, en su página 13, establece lo siguiente: "45…46…"Por lo que: si bien es cierto que lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal" cual les da la facultad a los jueces de deliberar conforme a la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de la experiencia, para estos emitir una sentencia, por las valoraciones que estos den a las pruebas, y por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-1005: ''En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Por lo que: pariendo del mérito y la capacidad otorgada por esta Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal a quo, puede de primera mano, valorar los medios probatorios presentados en el juicio, y estos poder emitir una valoración precisa de las pruebas, ya que,*

partiendo de los criterios antes mencionados por la Suprema Corte, es por ello, que el Tribunal a quo, es quien tiene la calidad precisa de emitir una valoración sobre las pruebas, siendo estos jueces de fondo desmeritados por el Tribunal de alzada, en su sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estableciendo la insuficiencia de pruebas y desmeritando el testimonio de la señora [redacted]. En tal sentido; la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, ha incurrido en la violación de los artículos 24, 172 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que le Tribunal a quo, ha establecido de manera coherente, y bajo las normas procesales, los medios probatorios que dieron lugar para imponer dicha sentencia; y que dicho Tribunal, es quien pude precisar de forma directa, cada uno de las pruebas vertidas en el plenario, y que dan lugar a lo manifestado por esta Suprema Corte de Justicia: ´De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación. "Que los jueces incurren en una ilegalidad manifiesta toda vez que ellos refieren que no existe pruebas suficientes, para dar lugar a una sentencia condenatoria, obviando las pruebas aportadas por el órgano acusador, tales como: testimoniales, documentales y periciales; las cuales dan lugar de los hechos, donde se establece modo, tiempo y lugar del crimen cometido agravio. En sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma

> *violenta en cuanto a la motivación y en cuanto a la valoración de las pruebas, normas jurídicas procesales (Artículos 24, 172 y 417), que, así las cosas, estas consideraciones planteadas como fundamento de nuestros motivos para este recurso de casación, conllevan necesariamente a que la sentencia núm. sentencia núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sea manifiestamente infundada y tenga que ser casada por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

4. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma Jurídica (artículos 24,170,172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: 1.-Violación del Art. 24 del Código Procesal Penal. 2.-Violación de los artículos. 170.172. y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

5. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los*

jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivacion (fallo corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado [redacted] (a) Pony, a 15 años de reclusión mayor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aporto pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Pony, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a qua debió confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 15 años de reclusión. En estas atenciones, la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación ha establecido que, "la corte de apelación se encuentra en el deber de reforzar sus fundamentaciones, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de primer arado llevó a la imposición de condena y por qué a la alzada a dictar sentencia absolutoria, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero el debido cuidado del cirujano Jurídico, de no alterar ¡os hechos fijados

por el Juez de Juicio. Que, además, las motivaciones adoptadas por la Corte deben justificar qué hechos v circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó para que los jueces de marras determinaran la no responsabilidad penal de los imputados en el delito atribuido", (segunda sala, SCJ, sentencia núm. 23-1029, de fecha 29 de septiembre del 2023, numeral 16. páginas 21 y 22). En el caso de especie los jueces de la corte de apelación inobservaron los parámetros trazados por la jurisprudencia casacional. El fundamento de los considerandos motivacional, la Corte establece en el ordinal 26, página 11 de la decisión recurrida, lo siguiente: "Que el hecho que lo declarado por la testigo referencial haya podido ser corroborado por el contenido del video, en cuanto a la forma en cómo ocurrieron los hechos, no puede ser un elemento suficiente para presumir que el imputado fue la persona que cometió el homicidio, toda vez que, el video resulta ineficaz para hacer esa afirmación y lo declarado por la testigo en esa parte tan neurálgica como lo es el reconocimiento del supuesto autor del crimen, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba, máxime cuando de acuerdo a la misma nota informativa, en que se apoyó el a quo para pretender justificar una sentencia de condena, hace referencia al señor [redacted], quien estuvo presente en los hechos e identificó en el lugar al imputado y al nombrado Putico, sin embargo el órgano acusador, en cuanto al primero desistió de su testimonio en la fase de juicio y, con relación al segundo, no lo aportó como testigo a cargo". Obviando las demás pruebas valoradas por los jueces del juicio de fondo, por ejemplo, el informe técnico pericial de video de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). se desprende que en el video contenido en el DVD-R marca Leader, se observa claramente una persona con las mismas características físicas que hemos apreciado tiene el imputado; persona que se ve detrás de otras tres, apuntándole

con algo en mano mientras corrían despavoridas. Comprobándose que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre: toda vez que se observan varios destellos v la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos: esta prueba no resulta ineficaz, como erróneamente juzgaron los sentenciantes. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. 2. Violación de los artículos. 170.172. v 333 del Código Procesal Penal: En primer orden tenemos el testimonio de la víctima señora [redacted], declaró ante el tribunal de juicio lo siguiente: "A preguntas del ministerio público: Buenas tardes, mi nombre es [redacted] y tengo 36 años. Tenía cuatro (4) hijos porque me mataron a uno. Me mataron a [redacted], él acabó de cumplir dieciocho (18) años, le dieron unos tiros, tres (3) tiros le dieron porque a mi entender dique ellos tenían problemas, el Pony y [redacted]. El Pony es el señor acá (señala al imputado) tiene poloche blanco. Digo que ellos tenían problemas porque mi hijo era de un lado y él del otro, mi hijo vivía en Guachapita tenían un coro y él era de la avenida de su coro también, conozco al Pony desde siempre, él me conoce. Digo que él lo mató porque todo el mundo lo vio y hay video, eso fue en la calle La Catorce del sector Guachupita. Eso ocurrió el catorce (14) de febrero como a las diez y pico de la noche, él mató a mi hijo porque ellos tenían problemas con un coro y él se metió a Guachupita a buscar a uno de ellos, y él se metió tirando tiros, mi hijo tenía problemas en un pie y un tiro de los de él lo alcanzó, y él todavía vio a mi hijo, tirando tiros se devolvió y le terminó de dar. Me

enteré de esos hechos porque me llamaron mi cuñado y un primo de mi hijo, ellos me dijeron que a mi hijo el Pony le había dado unos tiros. Ellos conocían al Pony, son del mismo sector. Cuando me llamaron me dijeron: "Nanav cruza (a) el Pony le dio unos tiros a [redacted]. Este testimonio es analizado de forma crítica en la sentencia de fondo (numeral 37, página 11). estableciendo que. "En este punto vale destacar, que aun cuando el nombre del nombrado Putico sale a relucir por primera vez durante los debates del juicio de boca de la testigo [redacted], el tribunal no puede considerarla mendaz o fantasiosa; en tanto que: a) cuando el tribunal valora de manera íntegra el referido informe técnico, página 3, se incluye unas notas informativas de los agentes investigadores en donde sale a relucir el nombre del nombrado Putico; b) la testigo [redacted] describe hasta las características físicas del nombrado Putico de quien recibe la información con los detalles de lo acontecido; c) tomando en cuenta la fecha de la nota, la autoridad recibió información el mismo día respecto de que una persona apodado Putico se encontraba presente al momento de los hechos; d) cuando se analiza el trabajo técnico realizado Junto a las imágenes del DVDR marca Leader, color gris de 4.7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo, la cual afirma haberlas recibido del nombrado Putico, quien fuera amigo de su hijo y quien se encontraba en la escena de! crimen junto al occiso y que también fue agredido; e) la referencia que le dio el nombrado Putico a la testigo no puede ser considerada dudosa porque el imputado era una persona conocida del sector, incluso conocido por la propia testigo". Declaración que, corroborada con otras pruebas destruyen el principio de presunción de inocencia que protege al encartado, a saber. Esta circunstancia de múltiples disparos que señala la testigo se confirma además por el testimonio del sargento [redacted]

Palen y el acta de inspección de lugar, con cuya evidencia se establece la colección de varios casquillos en la escena del crimen. Es importante resaltar que el testigo [redacted], quien indicó que, aunque él y los demás agentes encargados del procesamiento de la escena de! crimen se centraron únicamente en la recolección de evidencia física, como casquillos y la toma de fotografías, según consta en el acta de inspección técnico policial número 083-2023, fechada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), afirmó como un hecho que otros agentes se encargaron de recopilar otras incidencias e informaciones, incluidas las opiniones de los residentes del área; aspecto este que pudo el tribunal corroboraren la página 3 del informe técnico practicado a la evidencia audiovisual, relativo al registro en la nota informativa, que forma parte del sustento de dicho informe y que, como habíamos dicho sale a relucir el nombre de una persona nombrada como Putico. Las circunstancias evidenciadas en la prueba audiovisual se corrobora además con el tipo de heridas hechas constar en el informe de autopsia que arrojó que el occiso recibió varias heridas, entre ellas: una herida a distancia en región dorsal, una con trayectoria de arriba hacia abajo y otra con trayectoria de delante hacia atrás; todo lo cual se corresponde con la circunstancia que ha referido la testigo y que se aprecia en la audiovisual de que el occiso sale corriendo, cae al suelo cuando recibe el disparo, y que una vez en el suelo recibe más impactos de bala de parte del imputado." (página 11 y 12, numerales 38, 39 y 40 de la sentencia condenatoria). En tal sentido, estos testimonios fueron desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma, "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado

valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba" (artículo 172 del Código Procesal Penal). La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 15 años al ciudadano [redacted] (a) Pony, por los hechos que se le juzga. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que, las pruebas precedentemente señaladas, no vinculan al imputado recurrente con los hechos objeto de la presente causa, las que resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y restablecerle los 15 años de reclusión mayor impuesta a [redacted] (a) Pony, en juicio de fondo. 3- Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua. también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga al imputado [redacted] (a) Pony, (condenado a 15 años de reclusión mayor por el Tribunal a quo) porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes

> *para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicho justiciable: fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada; desvirtuando el accionar de la corte, pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer la sanción. La Corte no fundamento en derecho la decisión impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber descargado al imputado, condenado a 15 años de reclusión mayor por el juez de juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazo las motivaciones tanto tácticas como legales que sustentan la sentencia condenatoria. Aún los jueces de la Corte a-qua observar la declaración de la señora [redacted], así como la prueba audio visual del DVDR marca Leader, color gris de 4,7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo*

6. En los medios propuestos, los recurrentes atacan la sentencia impugnada endilgándole falta de motivación al variar la decisión de primer grado y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], por alegada deficiencia de pruebas, ya que contrario a lo que sostiene la Corte *a qua* el órgano acusador aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales establecen el lugar de los hechos,

modo, tiempo y lugar del crimen cometido, que comprometían la responsabilidad penal del imputado; sostienen que la corte no tiene facultad para emitir una sentencia de descargo, alegando que los criterios externados chocan con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal y la sentencia impugnada no cumple con los requisititos mínimos establecidos para la motivación.

7. Luego de examinar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, se verifica que los jueces para dictar sentencia de descargo en favor el imputado recurrente [redacted] expusieron como fundamento, entre otros motivos, los siguientes:

> *En ese orden de ideas, a la luz de los reparos formulados por quien recurre, esta Corte ha podido advertir que del contenido del testimonio ofrecido por la víctima la señora [redacted] se extrae lo siguiente: 1) Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mataron a su hijo [redacted] de tres (03) disparos; 2) Que su cuñado la llamó para decirle que le avisaron que habían matado a su hijo; 3) Que según versiones de los residentes del lugar, el hecho lo cometió el imputado [redacted] (a) El Pony, quien entró al sector disparando y un tiro alcanzó al occiso en la espalda por lo que, cae al piso momento en que el imputado aprovecha para inferirle más disparos; 4) Que conversó con el nombrado Putico, a quien identificó como amigo de su hijo y éste le dijo que se encontraba con el occiso al momento del hecho y que fue el imputado quien le disparó a su hijo y lo hirió a él en una pierna; 5) Que tenía conocimiento que su hijo tenía*

problemas con el imputado porque ambos pertenecían a grupos barriales distintos que se mantenían en conflicto. Fijado lo anterior, es preciso acotar que los testigos de tipo referencial son aquellos que declaran sobre hechos que no han presenciado directamente y estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria, sin embargo, su valor es el de una prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios servidos en el juicio o como prueba subsidiaria, aquella que suple o reemplaza la que por excelencia es la prueba ideal o principal en el proceso de que se trate. Que en ese sentido se ha referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 40 de fecha 16 de enero del año 2019, cuando estableció: "Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión. Resulta entonces necesario hacer algunas precisiones en torno a la prueba testimonial acreditada, incorporada y debatida en el juicio a cargo del imputado [redacted], y en ese sentido es preciso acotar que, si bien la testigo trató de identificar el origen de la noticia y, en ese sentido, hizo referencia que el nombrado Putico y las personas del barrio, le

dijeron que el responsable de la muerte de su hijo era el imputado, lo cierto es que esas personas no pudieron ser individualizadas en la fase de la investigación, por lo que, no se ha podido verificar la veracidad de la información que supuestamente le fue suministrada. Lo anterior encuentra su sustento, sobre la base de que la presencia del nombrado Putico en el lugar de los hechos se deduce de dos escenarios distintos, el primero, de la nota informativa contenida en el informe técnico pericial de video, donde establecen que el señor [redacted] informó que mientras estacionaba su carro vio como el occiso, Putico y Chon se encontraron de frente con el imputado, y la segunda, a través de las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted], quien estableció que Putico le dijo que estaba con su hijo al momento del suceso y que también resultó herido de bala. En cuanto a la nota informativa contenida en el informe técnico pericial de video, es preciso acotar que la normativa procesal penal establece claramente cómo debe presentarse un determinado testimonio, por lo que, utilizar un escrito donde figura el nombre de una persona que dijo estar en el lugar de los hechos y darle a eso el alcance de una prueba capaz de corroborar un testimonio referencial sin que esa persona haya sido debidamente individualizado y presentado su testimonio en el juicio o sin que se haya llevado a cabo un anticipo de prueba con respecto a ese supuesto testigo, resulta ser contrario al debido proceso, pues se rompe con los principios de oralidad y contradicción. Con relación al segundo escenario, no fue aportado ningún elemento de prueba, como un certificado médico, que avalara que el nombrado Putico tuvo una herida de bala ocasionada el día de los hechos y, en ese sentido, no resulta posible verificar con certeza su presencia en el lugar del suceso. Que el hecho que lo declarado por la testigo referencial haya podido ser corroborado por el contenido del video, en cuanto a la forma en

cómo ocurrieron los hechos, no puede ser un elemento suficiente para presumir que el imputado fue la persona que cometió el homicidio, toda vez que, el video resulta ineficaz para hacer esa afirmación y lo declarado por la testigo en esa parte tan neurálgica como lo es el reconocimiento del supuesto autor del crimen, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba, máxime cuando de acuerdo a la misma nota informativa, en que se apoyó el a-quo para pretender justificar una sentencia de condena, hace referencia al señor [redacted], quien estuvo presente en los hechos e identificó en el lugar al imputado y al nombrado Putico, sin embargo el órgano acusador, en cuanto al primero desistió de su testimonio en la fase de juicio y, con relación al segundo, no lo aportó como testigo a cargo. También resta credibilidad a la única prueba testimonial el hecho de que si bien en la nota informativa el señor [redacted] señala en el lugar de los hechos al nombrado Putico, sin embargo, no se establece ni en ese documento, ni en ningún otro documento de la acusación que el nombrado Putico resultó con herida de bala en los hechos donde pierde la vida el señor [redacted], siendo esta versión solo ofrecida por una testigo referencial, sin respaldo en ningún otro medio de prueba y eso unido a su condición de víctima por ser la madre del occiso, le resta credibilidad a su testimonio. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que los vicios argüidos por éste en su único medio se encuentran presentes, y que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que los vicios señalados por la parte recurrente en el referido medio y los hechos fijados por el Tribunal a quo permiten a esta Sala de

> *la Corte, dictar su propia decisión. Que la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente* [redacted] *(a) Pony, a quien se le imputó el ilícito penal de homicidio voluntario, ante la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

8. De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

9. Cabe destacar que el recurso de apelación como como garantía procesal y prerrogativa concedida a las partes en un proceso tiene como finalidad impugnar una decisión a fin de la que la misma sea revisada por un tribunal superior y le atribuye competencia sobre los puntos impugnados.

10. En ese tenor nuestra carta magna en su artículo 69.9 establece lo siguiente: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la senten*cia; y el artículo 149 párrafo III, dispone que: *Toda decisión*

emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11. Critica y precisa la querellante recurrente [redacted] en su recurso de casación, que de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual le da la facultad a los jueces de deliberar conforme a la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de la experiencia, para estos emitir una sentencia, por las valoraciones que estos den a las pruebas, y por lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia jurisprudencial consolidada establece que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar un criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*; por lo que partiendo del mérito y la capacidad otorgada al tribunal de juicio para estos emitir una valoración precisa de los medios de pruebas y es quien tiene la calidad precisa para emitir la valoración sobre las pruebas, como pueden estos jueces de fondo ser desmeritado por el tribunal de alzada mediante sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00092, de fecha 1 de agosto del año 2024, estableciendo la

insuficiencia de pruebas y desvaluar el testimonio de la señora [redacted], por lo que la Corte de apelación ha incurrido en la violación de los artículos 24, 172 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que le Tribunal *a quo*, ha establecido de manera coherente y bajo las normas procesales, los medios probatorios que dieron lugar para imponer dicha sentencia y que dicho Tribunal, es quien puede precisar de forma directa, cada uno de las pruebas vertidas en el plenario y que dan lugar a lo manifestado por esta Suprema Corte de Justicia: *De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.*

12. Que, en esa tesitura, encontrándose la corte apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor [redacted], considero que los argumentos expuestos tenían fundamento para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, facultad que le atribuye el recurso y le viene dada por la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En lo concierne a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que resalta la recurrente en la argumentación de su memorial de casación, conviene precisar que, desde la perspectiva de la inmediación, si bien la valoración original de la prueba corresponde al juzgador ante el que se desarrolla, también a esta instancia de casación le está atribuida una función de control de la razonabilidad del discurso probatorio; es decir, la realización de un juicio sobre el juicio, que versará, por tanto, sobre el tratamiento del «thema probandum» en la sentencia que hubiera sido impugnada, con objeto de verificar su grado de racionalidad y equilibrio. Ello debido a que la inmediación de que goza el juzgador de instancia o primer grado tiene la condición de elemento necesario, pero no suficiente para asegurar la calidad del enjuiciamiento, pues puede muy bien ocurrir que datos probatorios bien obtenidos en principio, sean incorrectamente apreciados, ya porque se haya prescindido de manera arbitraria de otros también existentes, bien por la aplicación a los mismos de máximas de experiencia no pertinentes, o, en fin, porque del examen de aquéllos a la luz de éstas hubieran podido extraerse consecuencias no suficientemente amparadas por las premisas.

14. En ese contexto, hemos podido constatar que la corte de apelación, reconociendo la facultad que tiene el juez de juicio ante el conocimiento de una causa y en estricta observancia del debido proceso, advirtiendo que la

prueba por excelencia valorada por el tribunal de primer grado lo fue el testimonio de la señora [redacted] testigo referencial del proceso, procedió a interpelarla en el tenor siguiente: *¿Usted estaba cuando ocurrieron los hechos?- Estaba en mi casa; ¿Quién la llamó?,- Mi cuñado y varias personas más; ¿Qué le dijeron?, - No me dijeron que lo mataron, me dijeron que cruzara, que el pony le dio unos tiros a [redacted]; ¿Quién es el Pony?, - El señor que está aquí sentado; ¿Usted lo conocía antes de la ocurrencia de los hechos?, - Claro, los conozco a todos ellos, ellos saben, son del mismo barrio, somos del mismo lado; En el juicio del tribunal a-quo se presentó el vídeo, ¿verdad?, - No lo presentaron delante de mí, porque yo todavía no tengo el valor para verlo; Entonces, ¿cómo resultó apresado él?, - Que tuvo otro problema, por ahí lo agarraron y como ya yo tenía la cosa, me llamaron, que él estaba preso y por eso fue; Pero antes de que a él lo agarraran por otro hecho, ¿usted había puesto la querella en contra de él?, - Sí, al otro día de pasar el hecho de mí hijo; De manera concreta, en esa querella, ¿usted lo señalaba él como el autor, - Exactamente, a todos porque fueron cuatro"*, Extrayendo de sus conclusiones: "*que del contenido del testimonio ofrecido por la víctima la señora [redacted] se extrae lo siguiente: 1) Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mataron a su hijo [redacted] de tres (03) disparos; 2) Que su cuñado la llamó para decirle que le avisaron que habían matado a su hijo; 3) Que según versiones de los residentes del lugar, el hecho lo cometió el imputado [redacted] (a) El Pony, quien entró al sector disparando y un tiro alcanzó al occiso en la espalda por lo que, cae al piso momento en que el*

imputado aprovecha para inferirle más disparos; 4) Que conversó con el nombrado Putico, a quien identificó como amigo de su hijo y éste le dijo que se encontraba con el occiso al momento del hecho y que fue el imputado quien le disparó a su hijo y lo hirió a él en una pierna; 5) Que tenía conocimiento que su hijo tenía problemas con el imputado porque ambos pertenecían a grupos barriales distintos que se mantenían en conflicto.

15. En esa línea y en lo que respecta a la crítica presentada por los recurrentes en torno a la valoración probatoria, donde la parte acusadora censura la carencia de facultad de la Corte para para emitir una sentencia de descargo, alegando que los criterios externados chocan con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; opinión que está muy alejada de la verdad jurídica, ya que ante el apoderamiento de un recurso, el cual tiene efecto devolutivo sobre los puntos que hayan sido invocados, el artículo 422 del Código Procesal Penal abre un abanico de posibles decisiones que la Corte puede adoptar según prosperen la quejas planteadas, a saber: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de*

gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío; además en el análisis y valoración de las pruebas, el cual la norma manda que se haga aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, los jueces pueden extraer premisa o conclusiones erradas en la valoración probatoria, de ahí el espíritu del legislador en la creación de las vías recursivas, tomando en cuenta que los jueces como seres humanos que son, pueden equivocarse y la persona afectada tenía derecho a que su decisión sea revisada por otro tribunal de superior jerarquía.

16. En ese contexto se aprecia que el tribunal de primer grado entre otros motivos, para dictar sentencia condenatoria por mayoría de voto dejó establecido lo siguiente:

> *En primer aspecto a destacar, es que durante el juicio no fue un hecho controvertido que el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, [redacted], el joven [redacted] (a) El Cojo perdió la vida en una muerte violenta a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna, y salida en hemitórax derecho, línea clavicular derecha, que recibiera en el referido lugar. Estas premisas referentes al*

momento, lugar y causa de la muerte de la víctima [redacted] (a) El Cojo, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por los testimonios a cargo aportados, y a su vez, es refrendada por el contenido de las pruebas de tipo documental y pericial consistentes en: a) Acta de inspección técnico policial núm. 083-2023 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); b) Acta de levantamiento de cadáver núm. 69957 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); y c) Informe de autopsia Judicial SD-A-0165-2023 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), esta última estableciendo que la causa de muerte es por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna y salida en hemitórax derecho, línea clavicular derecha, siendo el mecanismo de muerte una hemorragia interna por laceración de corazón y vena cava inferior. Que lo sujeto a controversia ha sido la participación del imputado [redacted] (a) Pony, según los términos establecidos en el plano fáctico de la acusación; ya que la defensa sostiene una teoría negativa sobre su vinculación e insuficiencia probatoria para lograr establecer la responsabilidad penal del imputado. A los fines de acreditar los hechos de la acusación, el ministerio público ha presentado la prueba testimonial de carácter referencial de la señora [redacted], víctima y madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo. Que, al valorar esta prueba testimonial, se verifica que la testigo ha referido de manera clara, precisa y coherente sobre las circunstancias en las que recibió información de su cuñado, un primo de su hijo, de varias personas más y del nombrado Putico, sobre la supuesta participación del imputado en los hechos

objeto de la acusación. Observando la mayoría del tribunal un señalamiento inequívoco del mismo en atención a que el imputado era conocido del lugar, al punto de dar detalles de las diferencias entre ellos - por disputas de grupos. De manera tal, que no se trata de referencia sobre referencia, sino más bien, que lo acontecido en la especie es que la testigo recibe referencia de varias personas de forma indistinta, lo cual, lejos de debilitar su testimonio, lo fortalece; en especial la referencia que indica respecto del nombrado Putico que consistió en la referencia más detallada. Que la referencia de la víctima [redacted], entiende la mayoría de tribunal, logra alcanzar el grado de certeza necesario, ya que ha presentado el ministerio público otras pruebas de gran persuasión que permiten corroborar esta referencia que externó esta testigo, como fue el informe técnico pericial de video, acta de inspección de lugar e informe de autopsia, como explicamos a continuación. En efecto, al valorar la prueba pericial consistente en informe técnico pericial de video de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se desprende que en el video contenido en el DVD-R marca Leader, se observa claramente una persona con las mismas características físicas que hemos apreciado tiene el imputado; persona que se ve detrás de otras tres, apuntándole con algo en mano mientras corrían despavoridas. Comprobándose que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre; toda vez que se observan varios destellos y la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos. En este punto vale destacar, que aun cuando el nombre del nombrado Putico sale a relucir por primera vez durante los debates del juicio de boca de la testigo [redacted], el tribunal no puede considerarla mendaz o fantasiosa; en

tanto que: a) cuando el tribunal valora de manera íntegra el referido informe técnico, página 3, se incluye unas notas informativas de los agentes investigadores en donde sale a relucir el nombre del nombrado Putico; b) la testigo [redacted] describe hasta las características físicas del nombrado Putico de quien recibe la información con los detalles de lo acontecido; c) tomando en cuenta la fecha de la nota, la autoridad recibió información el mismo día respecto de que una persona apodado Putico se encontraba presente al momento de los hechos; d) cuando se analiza el trabajo técnico realizado junto a las imágenes del DVDR marca Leader, color gris de 4.7 GB, se aprecian las mismas circunstancias que describió la madre del hoy occiso [redacted] (a) El Cojo, la cual afirma haberlas recibido del nombrado Putico, quien fuera amigo de su hijo y quien se encontraba en la escena del crimen junto al occiso y que también fue agredido; e) la referencia que le dio el nombrado Putico a la testigo no puede ser considerada dudosa porque el imputado era una persona conocida del sector, incluso conocido por la propia testigo. Esta circunstancia de múltiples disparos que señala la testigo se confirma además por el testimonio del sargento [redacted] y el acta de inspección de lugar, con cuya evidencia se establece la colección de varios casquillos en la escena del crimen. Es importante resaltar que el testigo [redacted], quien indicó que, aunque él y los demás agentes encargados del procesamiento de la escena del crimen se centraron únicamente en la recolección de evidencia física, como casquillos y la toma de fotografías, según consta en el acta de inspección técnico policial número 083-2023, fechada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), afirmó como un hecho que otros agentes se encargaron de recopilar otras incidencias e

> *informaciones, incluidas las opiniones de los residentes del área; aspecto este que pudo el tribunal corroborar en la página 3 del informe técnico practicado a la evidencia audiovisual, relativo al registro en la nota informativa, que forma parte del sustento de dicho informe y que, como habíamos dicho sale a relucir el nombre de una persona nombrada como Putico. Las circunstancias evidenciadas en la prueba audiovisual se corrobora además con el tipo de heridas hechas constar en el informe de autopsia que arrojó que el occiso recibió varias heridas, entre ellas: una herida a distancia en región dorsal, una con trayectoria de arriba hacia abajo y otra con trayectoria de delante hacia atrás; todo lo cual se corresponde con la circunstancia que ha referido la testigo y que se aprecia en la audiovisual de que el occiso sale corriendo, cae al suelo cuando recibe el disparo, y que una vez en el suelo recibe más impactos de bala de parte del imputado.*

17. En ese tenor esta alzada haciendo un análisis comparativo de los fundamentos brindados por ambas instancias judiciales sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas en un juicio oral, público y contradictorio, ha podido determinar que, si bien la Corte *a qua* fundamenta a cabalidad su decisión, sin embargo, esta alzada se inclina por las premisas extraída de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, cuyos jueces en el control de la inmediación en la reproducción del DVD ofertado como prueba pudieron observar claramente una persona con las mismas características físicas verifican tiene el imputado; el cual observan detrás de otras tres, apuntándole con algo en mano mientras corrían despavoridas;

comprobando además que se trataba de varios disparos como lo refirió el nombrado Putico a la madre del occiso; ya que se observan varios destellos y la manera como una persona cae boca abajo ante tales destellos, lo cual unido a las declaraciones de la víctima, la cual señala de manera categórica al imputado como el autor de los hechos por la información suministrada por un tercero que estuvo en el lugar del hecho apodado Putico, por su cuñado y un primo de su hijo, así como de varias personas más, señalando que el imputado era conocido del lugar al punto de dar detalles de las diferencias entre ellos por disputas de grupos, superando la testigo los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; encontrado así dicho testimonio coherencia, por lo que se robustece con los demás medios de pruebas ofertados; motivos que considerado suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], como bien juzgo y estableció el tribunal de primer grado.

18. Que en ese sentido la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven

a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

19. En ese tenor esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* erró en los motivos expuestos para revocar la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de la querellante y del Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*";

20. Que sobre la base de los hechos ya fijados, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que la acusación del Ministerio Público quedó demostrada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas en cuanto a la recurrente [redacted], por haber obtenido ganancia de causa; el Ministerio Público recurrente también obtuvo ganancia de causa; sin embargo, en cuanto a este procede utilizar el término "exime", en razón de que el artículo 247 del Código Procesal Penal lo exime del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502- 2024-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la sentencia dictada por la corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00044, dictada

por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 2024.

Tercero: Compensa las costas a favor de la querellante [redacted] y exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar bajo la exención prevista en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]